

**RAD. No. 2019-00658-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que de Oficio se decretará la ilegalidad del Proveído del Treinta y Uno (31) de Julio de 2020, en el que se ordenó correr traslado a las excepciones perentorias invocadas por la integrante de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**.

**Sírvase proveer.**

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 13 de Septiembre de 2021.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente por error involuntario este Decisorio a través de Auto del Treinta y Uno (31) de Julio de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones perentorias deprecadas contra el Auto de Mandamiento de Pago adiado 18 de diciembre de 2019, por la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, sin encontrarse debidamente notificados todos y cada uno de los sujetos pasivos que integran este pleito, razón por la que se deben dejar sin efecto las precitadas actuaciones y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Así también, se atisba que la Secretaría del Despacho le imprimió traslado al Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago del 18 de diciembre de 2019, impetrado por la Mandataria Judicial de la integrante de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, sin hallarse integrada la relación jurídico procesal con la notificación del Auto ejecutivo de todos los que conforman la parte pasiva y así quedará en la resolutive de este Proveído.

Por otro lado, se atisba que el Procurador Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA COCRESUCRE “COOCRESUCRE”**, Representada Legalmente por EDUARDO VERGARA RUIZ, envió citación de notificación personal a los integrantes de la parte pasiva, **WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO**, y **CARMEN JUNIELES POLANDO**, en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, pero, estas fueron devueltas por la empresa de correo particular, Pronto Envíos, con la anotación “*el demandado no es conocido en la dirección aportada*”, razón por lo que el litigante solicita se ordene su emplazamiento, puesto que desconoce otra dirección donde surtir la notificación, por ser legal y procedente se accederá lo propio.

Ha pregonado nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

*“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.*

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: “*El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores*”.

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en **Auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ**, elucubró:

*“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.*

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase de Oficio la Ilegalidad del Proveído adiado Treinta y Uno (31) de Julio de 2020, mediante el cual esta judicatura dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones perentorias invocadas por la integrante de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, por intermedio de su Apoderada Judicial; consecencialmente déjese sin efecto la citada actuación, por las extractadas consideraciones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarase de Oficio la Ilegalidad del Traslado en lista del Recurso de Reposición incoado por la integrante de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA**, a través de Procuradora Judicial, surtido en la Secretaría del Despacho, fijado el día Siete (07) de Septiembre de 2020, desfijado el día Diez (10) de Septiembre de 2020, al finalizar la jornada laboral, presentado; consecencialmente, déjese sin efecto la citada actuación judicial por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenase el emplazamiento de los integrantes de la parte ejecutada **WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO, y CARMEN JUNIELES POLANDO**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Procédase a la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5,6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10, del Decreto Ley No. 806 de Junio 4 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la Abogada **ESMITH YULEIDIS VERGARA AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.428.548 expedida en San Marcos - Sucre, y T.P No. 306556 del C.S. de la J. como Apoderada Judicial de la parte ejecutada **LUZ BEATRIZ CARRIAZO ZULETA** en los términos y efectos que contrae el poder conferido



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Civil 002 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60b994797ab954a509bf3ea3ac45c13bf7f8db9a2ca04d79612c185531f476f**

Documento generado en 13/09/2021 08:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**